

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de febrero del 2015.

**LIC. FERNANDO MANUEL CABALLERO BUENFIL,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-127/2014**, iniciado por **el C. Julián Abraham Manrique**<sup>1</sup>, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de los testigos involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

## **I.- HECHOS**

El **C. Julián Abraham Manrique**, medularmente manifestó en su escrito de queja de fecha 17 de junio del 2014: **a)** Que el día 06 de junio del 2014, alrededor de las 01:00 horas, se encontraba en la puerta de su domicilio en compañía de su esposa T1<sup>2</sup>, ya que momentos antes había tomado algunas fotografías a unos montones de basura que estaban en la avenida Concordia, siendo que al llegar a su vivienda escuchó el ruido de una torreta observando a una unidad de la Policía Municipal de Escárcega, siendo que dos elementos policiacos, lo cuestionaron sobre las imágenes que había tomado, al respecto el quejoso les señaló que era para que se las mostrara al personal del Ayuntamiento ya que siempre le dicen

---

<sup>1</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales.

<sup>2</sup> T1, es testigo de los hechos materia de investigación.

que sus inquilinos (el inconforme renta cuartos dentro de predio) son los que sacan su basura, refiriéndole uno de los elementos que seguramente quería las fotografías para subirlas a las redes sociales lo cual negó, sin embargo su esposa le dijo que ella si lo iba hacer, por lo que los oficiales le señalan que si ellos querían lo podían detener; **b)** Siendo que los dos elementos descendieron de la unidad, aventando al quejoso hacia un automóvil que estaba cerca para proceder a su detención, en eso arribaron al lugar alrededor de seis unidades, subiéndolo a una de ellas para posteriormente ser trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **c)** Que antes de ingresarlo a los separos le pidieron que se quitara su vestimenta, quedándose únicamente con ropa interior, obteniendo su libertad hasta las 10:15 horas de ese mismo día, previo pago de multa, desconociendo el motivo de su detención y sin proporcionarle alguno recibo; cabe significar que estando en dicho lugar solicitó que le proporcionaran agua y no se la dieron, así como tampoco fue valorado medicamente; **d)** Al salir su esposa le informó que tras su detención los elementos policíacos se llevaron su camioneta marca Ford fresser modelo 2005, precisando que su interior se encontraban diversos objetos entre ellos un laptop marca sony, unos lentes, ropa, usb, bulto de la marca Ferrari, un celular, diversos documentos y la cantidad de seis mil pesos, desconociendo la mecánica que emplearon ya que las llaves las tenía su hijo; por tal motivo acudió a la empresa grúas Escárcega en donde le permitieron revisar su camioneta, advirtiéndole que faltaba el dinero, la laptop, y el usb de 8 GB; en virtud de lo anterior presentó ante el Ministerio Público del Fueron Común formal denuncia por los delitos de abuso de autoridad y robo radicándose la indagatoria CH-233/ESC/R/2014.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- El escrito de queja del C. Julián Abraham Manrique, de fecha 17 de junio del 2014.

2.- Fe de actuación de fecha 17 de junio del 2014, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión, recabó la declaración de T1 respecto a los acontecimientos que se investigan.

3.- Informe en relación a los hechos denunciados, rendido por el Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, mediante el oficio 00125/01PM/2014 de fecha 24 de julio del 2014, al que anexó lo siguiente:

a) Copia de la tarjeta Informativa de fecha 06 de junio del 2014, signada por el C. José Alejandro Alcocer Quiab, elemento de la policía municipal.

b) Copia de la Boleta de Infracción de fecha 06 de junio del 2014, a nombre

del C. Julián Abraham Manrique.

- c) Copia del recibo de inventario del vehículo de la marca Ford tipo Freestar, modelo 2005.
- d) Copia de la puesta a disposición del quejoso de fecha 06 de junio del 2014.
- e) Copia del oficio número 178/DSPVTME/2014 de fecha 10 de junio del 2014, suscrito por el C. Víctor Jesús Méndez Jiménez, agente de la policía municipal.
- f) Recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal con número de folio 96617 a nombre del C. Julián Abraham Manrique de fecha 09 de junio del 2014.
- g) Boleta de Infracción con número de folio 4874, expedida a nombre del quejoso.

4.- Acta Circunstanciada de fecha 30 de septiembre del 2014, en la que personal de este Organismo recabó de manera espontánea la declaración de seis personas en relación a los hechos que se investigan.

5.- Copias certificadas de la indagatoria CH-233/ESC/R/2014 radicada con motivo de la denuncia del C. Julián Abraham Manrique, por los delitos de Abuso de Autoridad y Robo, previo análisis destacan las siguientes documentales:

- a) Declaración de T3<sup>3</sup> como testigo de los hechos, rendida el día 04 de julio del 2014, a las 15:17 horas, ante el licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público;
- b) Declaración de T4<sup>4</sup> como testigo de los hechos, rendida el día 04 de julio del 2014, a las 10:14 horas, ante el licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público;
- c) Oficio 397/204 de fecha 17 de junio del 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público, mediante el cual solicitó al encargado de Seguridad Pública Municipal de Escárcega la entrega definitiva del vehículo propiedad del quejoso;

---

<sup>3</sup> T3, es testigo de los hechos que se investigan.

<sup>4</sup> T4, es testigo de los hechos que se investigan.

- d) Declaración de T5<sup>5</sup> como testigo de los hechos, rendida el día 15 de julio del 2014, a las 12:00 horas, ante el licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público;
- e) Declaración de T6<sup>6</sup> como testigo de los hechos, rendida el día 15 de julio del 2014, ante el licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público;
- f) Fe Ministerial de fecha 15 de julio del 2015 efectuada por el licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público, a un disco compacto de la marca Sony aportado por la parte quejosa; y
- g) Declaración del C. José Alejandro Alcocer Quiab, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como probable responsable el día 29 de julio del 2014, a las 11:50 horas, ante el licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 06 de junio del 2014, siendo aproximadamente las 01:10 horas, elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Escárcega detuvieron al C. Julián Abraham Manrique, imputándole una falta administrativa consistente en “alterar el orden público”, trasladándolos a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, obteniendo su libertad ese mismo día a las 10:10 horas, previo pago de una multa.

### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Referente a la detención de la que fue objeto el C. Julián Abraham Manrique, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal sin causa justificada, primeramente hay que puntualizar que tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por una autoridad o servidor público y 3. Sin que exista orden de autoridad competente o que sin que se este ante la flagrancia de una falta administrativa y/o delito.

---

<sup>5</sup> T5, es testigo de los hechos que se investigan.

<sup>6</sup> T5, es testigo de los hechos que se investigan.

Por su parte la autoridad denunciada al momento de rendir su informe, anexó copia simple de la Tarjeta Informativa de fecha 06 de junio del 2014, suscrita por el C. José Alejandro Alcocer Quiab, elemento de la Policía Municipal de Escárcega, en la que admite expresamente haber privado de la libertad al quejoso, por incurrir en una falta administrativa, consistente en “alterar el orden público”, argumentado que cuando se encontraba en recorrido de vigilancia unas personas le solicitaron su apoyo ya que momentos antes unos sujetos abordó de una camioneta color arena de la marca Ford, les habían tomado fotografías, siendo que al estar recabando los datos de los reportantes, volvió a pasar la citada camioneta tomando fotografías, por lo que se da aviso a la central de radio, dándole alcance al vehículo, y al momento de pedirle sus documentos el conductor se negó, y comenzó agredirlos verbalmente, insultándolos y amenazándolos que los acusarían en el ayuntamiento, percatándose la autoridad que se encontraba bajo los influjos de bebidas embriagantes, ante tal conducta se procedió a su detención, trasladándolo a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, versión que coincide con el contenido del oficio 178/DSPVTME/2014 de fecha 10 de junio del 2014, signado por el C. Víctor Jesús Méndez Jiménez, agente de la policía municipal, en el que aprecia que la detención del quejoso se debió por “alterar el orden público”, tal y como se hizo constar en la puesta a disposición.

Cabe significar que como parte de nuestra investigación, personal de este Organismo recabó la declaración de T1 (esposa del quejoso), quien en relación a los hechos manifestó: que el día 06 de junio del 2014, alrededor de la 01:00 horas, al llegar a su domicilio junto con su esposo el C. Julián Abraham Manrique, observó que una camioneta de la Policía Municipal se estacionó frente a su domicilio haciendo sonar la torreta durante un breve tiempo; por lo que su esposo y ella salieron para preguntarles a los agentes que pasaba; y en eso comenzaron a interrogar al quejoso respecto si antes de llegar a su casa había tomado fotografías de la basura que se encontraba en la avenida concordia, ya que por tal motivo los habían seguido, señalando que solo buscaban perjudicarlo y que por eso lo iban a detener, en ese momento arribaron al lugar seis unidades, de las cuales descendieron varios elementos policiacos y entre cuatro detuvieron al C. Julián Abraham Manrique subiéndolo a una de las camionetas.

Ante tales versiones contradictorias, es fundamental analizar las demás evidencias que obran en el citado expediente de mérito, específicamente: la declaración rendida por T2<sup>7</sup> de manera espontanea en entrevista realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión en el lugar de los hechos, (resultando que la persona entrevistada vive cerca del domicilio del quejoso), y de la cual obtuvimos lo siguiente:

---

<sup>7</sup> T2, es testigo.

“... que elementos de la policía municipal detuvieron al quejoso en la entrada de su casa...” (Sic); siendo importante significar que ante las preguntas efectuadas por personal de este Organismo, referente a qué si el día de los hechos había ocurrido algún pleito o problema en el que estuviera involucrado el presunto agraviado; al respecto el entrevistado señaló que no, que lo único que sucedió fue la detención de su vecino;

Además resulta sustancial mencionar que tal versión fue ratificada por T2 en su declaración rendida el día 04 de julio del 2014, ante el agente del Ministerio Público como testigo de los hechos dentro del expediente CH-233/ESC/R/2014.

Puntualizando la idoneidad de tal testigo siendo validado considerar medularmente su versión pues en base a la ubicación de domicilio y características personales, espontaneidad, congruencia y consistencia, resulta del todo verosímil que le hayan constado presencialmente los hechos; por lo que tal manifestación revisten de todo valor probatorio.

Aunado a lo anterior, cabe puntualizar que dentro de las documentales obran copias certificadas de la indagatoria CH-233/ESC/R/2014, radicada por la denuncia interpuesta por el quejoso por los delitos de abuso de autoridad y robo, y de las cuales se advierten las declaraciones rendidas por T3 y T4, ante el agente del Ministerio Público los días 03 y 04 de julio del 2014 respectivamente, en las que señalaron lo siguiente:

T3, señaló: “... que el día 06 de junio del 2014, alrededor de la 01:00 horas, escuchó unos gritos tales como “oye por qué me detienes”, reconociendo que era el C. Julián Abraham Manrique, y de igual forma escuchó la voz de la esposa del quejoso que preguntaba “ por qué se lo llevan si no esta haciendo nada”; por lo que salió de su cuarto, aclarando que la declarante es inquilina de la cuartería propiedad del presunto agraviado; por lo que al salir observó como entre dos policías municipales estaban jalando al C. Julián Manrique, mientras le decían “ya viste... que yo si puedo detenerte y vas a salir el día que yo quiera”, subiéndolo a una patrulla...” (Sic); situación que fue grabada por la dicente y que más adelante se señalará.

T4, manifestó: “... que el día 06 de junio del 2014, ya siendo horas de la madrugada escuchó el ruido de la alarma de un vehículo, lo que provocó que se despertara, siendo que al asomarse por la ventada vio que era su vecino el C. Julián Abraham Manrique el cual estaba llegando a bordo de su vehículo el cual estacionó en frente de la propiedad, y de la cual descendieron tanto el inconforme como su esposa y posteriormente detrás de ellos llegó una patrulla de la policía

municipal, bajándose dos agentes los cuales comenzaron hablar con el quejoso y luego lo comenzaron a jalar subiéndolo a una camioneta oficial...” (Sic).

Como parte del análisis realizado a las constancias que integran la indagatoria antes citada, se advierte la Fe Ministerial efectuada por el agente del Ministerio Público el día 15 de julio del 2014, respecto del contenido de un disco compacto de la marca Sony CD-R de 700 MB, aportado por el C. Julián Abraham Manrique, en que se hizo constar lo siguiente:

“... se aprecia un vehículo de color oscuro debidamente estacionado y frente de el una patrulla y junto a ella un policía municipal el cual vestía uniforme de color negro detrás otra patrulla que tenía encendida la torreta...se escucha la voz de un hombre que dice *quieres ver que si te puedo detener, lo quieres ver...*” (Sic).

En atención a lo antes expuesto queda evidentemente demostrada la falta de veracidad de la autoridad señalada como responsable al pretender justificar la legalidad de la detención del quejoso, al argumentar que fue ejecutada bajo el supuesto de una flagrante “falta administrativa”, al referir que fue privado de su libertad por alterar el orden público.

Por otra parte es importante citar que en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, específicamente en el numeral 172, se establecen las acciones u omisiones que constituyen “faltas administrativas”, advirtiéndose que en ninguna de sus XVIII fracciones se aprecia la hipótesis de “alterar el orden público” como una falta administrativa, por lo que el argumento dado por la autoridad para justificar la detención del quejoso carece de todo sustento legal.

Aunado a lo anterior contamos con los testimonios ya expuestos en los que se advierte que el C. Julián Abraham Manrique no se encontraba en ningún supuesto que pudiera encuadrar en alguna falta y al concatenar todas las demás evidencias tenemos materializados los elementos constitutivos de la citada violación a derechos humanos, consistente en detención arbitraria.

En este contexto, tenemos que la autoridad denunciada no cubrió los requisitos legales establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política Federal para la privación de la libertad del quejoso<sup>8</sup>, al no respetar la garantía de legalidad; ya que

---

<sup>8</sup> Criterio jurisdiccional basado en la tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre 2002, pág. 1415. **ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE SU FACULTAD INVESTIGADORA. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE DE RESPETAR LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.**- La orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público en ejercicio de la facultad investigadora prevista por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto de molestia para el gobernado que

al pretender justificarla al señalar que el quejoso se encontraba cometiendo una falta administrativa (alterar el orden público); no acreditó dentro del expediente de mérito con constancia alguna en relación al argumento y mecánica de la misma, y si por el contrario el dicho de la parte inconforme se encuentra validado por las declaraciones de T1, T2, T3 y T4.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que “... **toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas.** Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. **Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de legalidad, se actúe de manera arbitraria,** lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada.<sup>10</sup> ...”.

De la detención antes analizada la autoridad también transgredió lo señalado en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de

---

restringe de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y es legal siempre y cuando preceda mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Por tanto, si dicho acto de molestia no contiene los preceptos legales en que se funda, ni las razones o circunstancias que sustenten la causa legal del procedimiento, así como la adecuación entre los fundamentos aplicables y los motivos aducidos, a fin de que su destinatario cuente con los elementos para defenderse del mismo, debe declararse inconstitucional por contrariar la garantía de legalidad que preserva el artículo 16 de la Carta Magna.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo 119.

<sup>10</sup> Tesis: 1ª. CCI/2014, Décima Época, publicado el 23 de mayo de 2014. **FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**



la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

En virtud de lo antes expuesto tenemos que desde el momento de su detención se pretendió sustentar tal acción con una falta administrativa inexistente y se le dio tratamiento de infractor por lo que este Organismo concluye que **se acredita** la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del C. Julián Abraham Manrique, por parte de los **CC. José Alejandro Alcocer Quiab y Eddy Alejandro Arjona Hernández, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, quienes tuvieron a su mando la detención de los agraviados.

De la mano con la detención arbitraria se examinara el hecho de que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se llevaron su automóvil; tenemos que tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos, consistente en Aseguramiento Indebido de Bienes, la cual tiene como elementos constitutivos: a) la acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, b) sin que exista mandamiento de autoridad competente, y c) realizado directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia, en agravio del quejoso.

Por su parte la autoridad denunciada hizo constar en su informe que el vehículo fue trasladado a las instalaciones de la empresa denominada grúas Escárcega, toda vez que el quejoso había incurrido en una falta administrativa consistente en “alterar el orden público” motivo de su detención, argumento que ya fue desvirtuado anteriormente por este Organismo.

No obstante a ello la autoridad también le imputó al agraviado haber incurrido en faltas al Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado, tales como no contar con licencia ni tarjeta de circulación, así como el conducir bajo los influjos de bebidas embriagantes, en otras; tal y como se advierte en la Boleta de Infracción de folio 4874, elaborada a nombre del inconforme.

En este sentido, cabe significar que los testigos T1, T2 y T3 coincidieron en manifestar que al momento en que los oficiales tuvieron contacto con el quejoso

éste ya estaba en su domicilio, señalando incluso que su vehículo se encontraba debidamente estacionado, lugar al que arribó la grúa para efectuar el traslado.

Por lo que en atención a esas declaraciones tampoco existen elementos que robustezcan el dicho de la autoridad, ya que resulta evidente que no había ninguna causa legal para que los policías se llevaran el vehículo propiedad del agraviado, siendo este uno de los elementos constitutivos de esta voz, ya que lo que motivo su detención tal y como la lo señalaron los propios agentes aprehensores fue la supuesta comisión de una falta administrativa, lo cual no ameritaba el aseguramiento del automóvil, máxime que el supuesto citado por la autoridad como falta (alterar el orden público) no se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico correspondiente.

Y si bien la autoridad también pretendió justificar su acción al señalar que el quejoso había incurrido en infracciones viales, de acuerdo al cúmulo de indicios tal acusación resulta ser inverosímil, ya de acuerdo al dicho tanto del quejoso, como de los testigos T1, T2 y T3, este ya no se encontraba circulando en la vía pública, por lo que tampoco era procedente el aseguramiento del automóvil.

En virtud de lo anterior, esta Comisión arriba a la conclusión que **Q1** fue objeto a la violación a Derechos Humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte de los **CC. Carlos Alfredo Chan Kuk y Roberto de la Cruz Bacab, elementos de la Policía Estatal Preventiva**, al privar de su propiedad (vehículo) al quejoso sin existir un mandamiento legal de autoridad competente.

El razonamiento anterior, tiene su sustento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracciones I y VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado; los cuales regulan lo concerniente al aseguramiento de un bien.

En relación a lo expresado por el quejoso de que al estar en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal no fue valorado médicamente, dicha acusación encuadra con la probable violación a derechos humanos, denominada Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad, la cual esta constituida por los siguientes elementos: 1.- Omisión de valoración médica; 2.- Realizado por personal encargado de brindarlo; 3.- A personas privadas de su libertad.

Dentro de las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable, se advierten copia del oficio número 178/DSPVTME/2014 de fecha 10 de junio del 2014, suscrito por el C. Víctor Jesús Méndez Jiménez, agente de la policía municipal, en el que refirió expresamente lo siguiente: "... no se elaboró el

certificado médico, ya que el doctor Alberto Oliver Mancilla no se encontraba en la ciudad...” (Sic); lo cual corrobora el señalamiento efectuado por el agraviado; en base a ello es incontrovertible el reconocimiento de la autoridad de que no se certificó médicamente al C. Julián Abraham Manrique.

Por lo que falta de valoración médica del quejoso una vez ingresado a los separos de la comandancia de Seguridad Pública Municipal, transgrede el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998) que textualmente dice:

*“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

Cabe observar que la omisión administrativa aludida no solamente se trata de un agravio para los detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, en casos como el que nos ocupa, merma la posibilidad de poder considerar que la persona que fue privada de su libertad no fue objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tuvieron bajo su custodia; de ahí la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deben ser certificadas médicamente tanto a su ingreso como a su egreso de las instalaciones de encierro.

Amén de la trascendencia anterior, atendiendo que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de los arrestados es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte, permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que prevé:

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”*

En atención a las disposiciones anteriores, y al hecho reconocido por la Policía Municipal de Escárcega de que el C. Julián Abraham Manrique una vez detenido e ingresado a los separos no fue certificado médicamente, se acredita en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración**

**Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible al **H. Ayuntamiento de Escárcega de forma institucional** de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.<sup>11</sup>

En lo tocante a que el C. Julián Abraham Manrique para recobrar su libertad tuvo que cubrir el pago de una multa, además de que ya había cubierto 9 horas de arresto<sup>12</sup>, tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos, consistente en Doble Imposición de Sanción Administrativa, cuyos elementos constitutivos son: 1.- La imposición de sanción administrativa, 2.- realizada por una autoridad o servidor público, 3.- sin existir causa justificada.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Escárcega, a través del C. Víctor Jesús Méndez Jiménez, Oficial Responsable de Cuartel, en su informe comunicó que efectivamente dicha persona fue ingresado al área de detención el 06 de junio del 2014, a las 01:10 horas, asimismo señaló que el agraviado quedó en libertad ese mismo día, alrededor de las 10:10 horas, después de cubrir la cantidad de \$400.00 (son cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) que se fijó con motivo de incurrir en una falta administrativa al Bando de Policía y Gobierno Municipal, de acuerdo con el recibo con número de folio 96617, en virtud de que el C. Wilberth Góngora Ramírez, Director Administrativo de esa Comuna, así lo determinó.

En este sentido, es trascendente destacar que según el dicho del inconforme y de lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, el presunto agraviado ingresó a los separos alrededor de las 01:10 horas del día 06 de junio del 2014 y fue puesto en libertad a las 10:10 horas de ese mismo día, lo que significa que cumplió un arresto de aproximadamente 9 horas, tiempo en el que estuvo privado de su libertad. Si bien el Tesorero Municipal le cobró una multa al hoy inconforme por la cantidad de 400.00 (Son cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de una infracción al Bando de Policía y Gobierno del Escárcega, lo que podemos comprobar con el recibo de pago correspondiente expedido por dicho Ayuntamiento de fecha 09 de junio del 2014, quien determinó el pago de la misma fue el C. Wilberth Góngora Ramírez, Director Administrativo de esa Comuna, tal y como se advierte en el recibo expedido por la Tesorería Municipal, a nombre del C. Julián Abraham Manrique.

Resulta indiscutible que de acuerdo al propio dicho de la autoridad el quejoso estuvo privado de su libertad (arresto) por varias horas y, a pesar de ello para

---

<sup>11</sup> **Artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.**- Si al momento de presentar la queja los denunciados o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

<sup>12</sup> Privación de la libertad por un tiempo breve, como corrección o pena. [www.Lexjuridica.com/diccionario.php](http://www.Lexjuridica.com/diccionario.php).

poder recobrar su libertad tuvo que pagar una multa (sanción pecuniaria) por disposición de una autoridad municipal, con lo cual es evidente que la actuación de la autoridad municipal transgredió lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en el que se establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día pero tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso, lo que puede ser interpretado en el sentido de que nadie puede ser privado de su libertad (arrestado), sin antes habersele fijado la sanción pertinente por la infracción cometida.

Con lo anterior, queda demostrado que primeramente en el momento que es privado de su libertad el quejoso, se debió de determinar la sanción administrativa que el caso ameritaba, es decir que el C. Wilberth Góngora Ramírez, Director Administrativo de esa Comuna, debió de haber calificado la falta cometida por el presunto agraviado y en este sentido sólo aplicar una sanción (multa o arresto), no debió determinar que se cobrara una multa, sino tomar en consideración que el quejoso ya había estado privado de su libertad, y no aplicarle las dos sanciones al mismo tiempo, como ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que al quejoso se le arrestó por el término aproximado de 9 horas y posteriormente se le sancionó con multa (sanción pecuniaria) por una falta administrativa; por lo que con ello el C. Carlos Roberto Caamal Pat, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, atribuible al C. Wilberth Góngora Ramírez, Director Administrativo del H. Ayuntamiento de Escárcega.

Con respecto a la sanción impuesta al quejoso, tal y como se aprecia en el recibo de pago número 96617, de fecha 09 de junio de 2014, se le aplicó al C. Julián Abraham Manrique una multa por la cantidad de \$400.00 pesos, por incurrir en una falta administrativa (alterar el orden público) la cual resulto ser inexistente de acuerdo al estudio efectuado de la detención, calificándose como ilegal; ahora bien del propio informe rendido por la autoridad señalada como responsable se advirtió que tal sanción fue determinada por el C. Wilberth Góngora Ramírez, Director Administrativo de esa Comuna, erogando el quejoso esa cantidad para obtener su libertad, **y este sentido resulta importante señalar que ese servidor público carece de facultades legales para tal acción, ya que el único**

**autorizado para la imposición de esas sanciones, es el Juez Calificador**, de acuerdo al artículo 176 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, evidenciándose con ello que la autoridad que impuso la referida sanción actuó sin ningún sustento legal que justifique su determinación.

Por lo que en consideración de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos acredita que el C. Wilberth Góngora Ramírez, Director Administrativo de esa Comuna, incurrió en la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública en materia Administrativa, en agravio del C. Julián Abraham Manrique**, en virtud de haberse constituido los elementos de la citada violación: 1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, 2. Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y, 3. Que afecte los derechos de terceros.

En relación a lo manifestado por la parte quejosa de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al momento de su detención le sustrajeron del interior de su vehículo diversos objetos entre ellos, una laptop, un usb de 8 GB, así como la cantidad de seis mil pesos; considerando que tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos, denominada Robo, la cual tiene como elementos constitutivos los siguientes: 1.- El apoderamiento de bien mueble sin derecho, 2.- sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley, 3.- sin que exista causa justificada, 4.- realizado directamente o indirectamente por una autoridad o servidor público.

En este sentido la autoridad señalada como responsable, en este caso la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al momento de rendir su informe no hizo ningún tipo de pronunciamiento sobre esta imputación, resultando importante citar que las personas entrevistadas en el lugar de los hechos por personal de este Organismo, no hicieron aportación alguna a la investigación; por lo que no contamos con pruebas para acreditar que elementos de dicha corporación policiaca haya realizado la posible sustracción de dichos objetos, siendo éstos los elementos constitutivos de esta voz.

Por lo que esta Comisión no comprueba que el quejoso haya sido objeto de la violación a derechos humanos, consiste en **Robo** por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

En atención a lo anterior, es importante referir que el C. Julián Abraham Manrique interpuso formal querrela por el delito de Robo (CH-233/ESC/2014) entre otros; ante el Ministerio Público, por lo que con dicha acción quedan a salvo sus derechos como víctima del delito, para continuar con la Averiguación Previa.

En cuanto a la inconformidad del quejoso concerniente a que estando en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal los policías le indicaron que se desvistiera quedando únicamente con su ropa interior, tal imputación encuadra en la presunta violación a derechos humanos, consistente en Tratos Indignos, cuyos elementos constitutivos son: 1. Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o 3. Indirectamente mediante su anuencia para que lo realicen un particular.

Por su parte la autoridad denunciada al momento de rendir su informe no hizo mayor alusión a este rubro, resultando importante puntualizar que en el expediente de mérito no obra algún otro elemento de prueba al respecto, que nos permita aseverar que los elementos de la Policía municipal hayan incurrido en tal afectación, por lo que sólo contamos con la versión de la parte inconforme. De tal forma carecemos de elementos convictivos suficientes que nos permitan comprobar la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en agravio del C. Julián Abraham Manrique.

Ahora bien, a manera de observación es importante referirle a esa Comuna por esta única ocasión, que se advierte en el recibo de pago número 96617, expedido por la Tesorería Municipal, por el concepto de "*Pago de multa por infringir el Bando de Policía y Gobierno Municipal*", (derivado de la sanción administrativa que se le impuso al quejoso, consistente en multa de \$400.00 son cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), **no se estableció ni el ordenamiento jurídico, ni la causa o motivo de la misma**, es decir, **no fue citado el nombre y/o artículo del precepto legal aplicable al caso particular origen del acto de molestia**; lo cual nos lleva a realizar las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo que establece en el artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, **entendiéndose como fundamentación el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado.**

Además la constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

De esa forma, queda claro que el recibo de pago con número de folio 96617 elaborada al hoy quejoso **no fue debidamente fundamentada y motivada, ya que no se mencionó el ordenamiento jurídico que el hoy quejoso transgredió, ni en que consistió dicha falta;** lo que se traduce en el incumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y debida fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal; causando un estado de incertidumbre jurídica a la parte quejosa a quien se le aplica la norma; **por lo que se sugiere que dichas boletas cuente con la debida fundamentación y motivación, es decir que se precise el precepto legal vulnerado y la causa del mismo.**

En virtud de los argumentos antes expuestos, tenemos que el acto de molestia, consistente en la multa impuesta en el Recibo de Pago número 96617, de fecha 09 de junio del 2014, por la suma de cuatrocientos pesos, **adolece de un vicio de carácter formal**, toda vez que con dicho acto no fueron satisfechos los requisitos formales que exige el artículo 16 constitucional, esto es, **la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad.** Por lo cual resulta evidente que el Recibo de Pago elaborado en favor del C. Julián Abraham Manrique carece de estas formalidades previstas en la norma constitucional.

En atención a la observación anterior, este Organismo tiene a bien solicitarle que tome en consideración lo siguiente:

- Se instruya a los Tesoreros Municipales del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, a fin de que en lo sucesivo, al momento de elaborar sus recibos de pago se establezca en la parte de conceptos la fundamentación y motivación respecto a la falta administrativa que cometió el ciudadano, cumpliendo así con el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal.

## **VI.- CONCLUSIONES**

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: **Detención Arbitraria**, en agravio del **C. Julián Abraham Manrique**, por parte de los **CC. José Alejandro Alcocer Quiab y Eddy Alejandro Arjona Hernández, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Escárcega.**



- B) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistente en: **Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio del **C. Julián Abraham Manrique**, por parte de los **CC. José Alejandro Alcocer Quiab y Eddy Alejandro Arjona Hernández**, elementos de la **Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Escárcega**.
- C) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistente en: **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio del **C. Julián Abraham Manrique**, por parte del **H. Ayuntamiento de Escárcega a nivel Institucional**.
- D) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistente en: **Doble Imposición de Sanción Administrativa y Ejercicio Indebido de la Función Pública en materia Administrativa**, en agravio del **C. Julián Abraham Manrique**, por parte del **C. Wilberth Góngora Ramírez, Director Administrativo del H. Ayuntamiento de Escárcega**.
- E) No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Robo y Tratos Indignos**, en agravio del **C. Julián Abraham Manrique**, por parte de los **CC. José Alejandro Alcocer Quiab y Eddy Alejandro Arjona Hernández**, elementos de la **Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Escárcega**.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**<sup>13</sup> al **C. Julián Abraham Manrique**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de febrero del 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, y con el objeto de lograr una reparación integral<sup>14</sup> se formulan las siguientes:

---

<sup>13</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>14</sup> Artículo 1 párrafo III y artículo 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, Artículo 26 de la Ley General de Víctimas y Artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

## VII.- RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

- a) Coloque en los medios de comunicación oficial de ese Ayuntamiento, el texto íntegro del documento de esta Recomendación.
- b) Inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los **CC. José Alejandro Alcocer Quiab y Eddy Alejandro Arjona Hernández, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Escárcega**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, y **Aseguramiento Indevido de Bienes**, en agravio del C. Julián Abraham Manrique. Teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que el oficial **José Alejandro Alcocer Quiab**, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de Violaciones a Derechos Humanos, por Detención Arbitraria, Violación a los Derechos del Niño, Violación al Derecho de Presunción de Inocencia y Falsa Acusación, dentro del expediente Q-192/2013; en el cual la autoridad determinó al concluir el respectivo Procedimiento Administrativo otorgarle Capacitación y emitir Proveídos Administrativos.

- c) Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se coadyuve en la integración de la averiguación previa CH-233/ESC/R/2014 radicada a instancia del C. Julián Abraham Manrique, proporcionando a la Fiscalía General del Estado todos los datos que les requieran, así mismo se este pendiente del resultado de dicha averiguación previa, para tal efecto este Organismo inicio el legajo 288/VD-023/2015 dentro del Programa Especial de Apoyo Víctimas del Delito, a fin de darle el debido seguimiento.

**SEGUNDA:** Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

- a) Elabore e implemente un protocolo de actuación con la finalidad de que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, se conduzcan de acuerdo a los principios que rigen el servicio

público, absteniéndose de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos.

- b)** Se capacite a los elementos de la **Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Escárcega**, en especial a los **CC. José Alejandro Alcocer Quiab y Eddy Alejandro Arjona Hernández**, en relación a sus facultades legales a fin de que conozcan los supuestos jurídicos previstos, bajo los cuales pueden realizar detenciones, significando aquellos en los que las personas incurran en faltas administrativas; lo anterior a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.
- c)** Se implementen los mecanismos adecuados para que las personas que ingresen y egresen de los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio se les realicen las respectivas valoraciones médicas (entrada y salida).
- d)** Se instruya al Juez Calificador para que dé cabal cumplimiento a sus funciones establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política Federal y en los numerales 176 y 177 del Bando de Policía y Buen Gobierno de esa Comuna, a fin de que cuando se ponga a disposición a una persona por haber incurrido en una falta administrativa, se realice de forma oportuna la calificación de la conducta y se determine la sanción correspondiente.

**TERCERA:** Como medida de restitución de la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, le solicitamos que:

- a)** Habiéndose acreditado que al C. Julián Abraham Manrique sufrió menoscabo en su patrimonio al imponerle de forma ilegal una sanción pecuniaria por parte de personal de ese Ayuntamiento, deberá otorgársele la respectiva reparación por concepto de los daños materiales que le fueron ocasionados, tomando como base el recibo de pago con número de folio 96617 de fecha 09 de junio de 2014, emitido por la Tesorería Municipal, que asciende a un importe total de \$400.00 (son cuatrocientos pesos 00/100 MN), por los daños causados; ahora bien en relación a los gastos generados por la utilización de los servicios de la empresa Grúas Escárcega, así como el concerniente a lo señalado en la Boleta de Infracción número 4874 respecto a las faltas al Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado, siempre y cuando el quejoso acredite debidamente haber erogado dichos gastos económicos, a efecto de que se ordene su devolución; con fundamento en el artículo 113 párrafo último de la Constitución Federal; artículo 43 de la Ley de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente **Q-127/2014**.  
APLG/ARMP/CGH.

